



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.051

"CAÑETE, ARNALDO ROLANDO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
36.093-RE DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE MERCEDES,
SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.051-Q, caratulada:
"Cañete, Arnaldo Rolando s/ Queja, en causa n° 36.093-RE
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Mercedes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante el
pronunciamiento dictado el 5 de febrero de 2019,
desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica
de Arnaldo Rolando Cañete, contra la decisión de ese
órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 4 departamental, que lo había condenado a
la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso,
más las costas procesales, por hallarlo autor penalmente
responsable del delito de amenazas agravadas por el uso
de armas y lesiones graves en concurso real (v. fs.
28/29).

Para así decidir, señaló que no se encontraban
abastecidos los presupuestos objetivos de recurribilidad
del art. 494 del Código Procesal Penal y que dicho

///

valladar sólo podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal, lo que no observó en el caso.

En ese discurrir, juzgó que la parte se desentendía de lo resuelto por esa Sala, y reeditaba los planteos esbozados en el remedio local, sin ningún fundamento que evidenciara la violación a las garantías constitucionales alegadas (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, el propio encartado y su defensa particular -ejercida por el doctor Fernando Roque Barrionuevo- articularon queja (v. fs. 32/36 vta.).

En primer lugar, entendieron que la decisión en crisis resulta arbitraria e injusta, toda vez que denegó la vía extraordinaria impetrada al amparo de un excesivo rigor formal, en clara afectación del derecho de defensa y debido proceso (v. fs. 34 vta./35).

Recordaron que el ensayo local contenía un desarrollo argumental de las normas constitucionales vulneradas, las cuales "constituyen [una] cuestión constitucional 'compleja'". En ese discurrir, sostuvieron que el Tribunal de Alzada asimiló los vicios en los que había incurrido el órgano de grado, y -de tal modo- omitió valorar prueba decisiva referente a la materialidad ilícita del suceso achacado a Cañete, a partir de un "evidente exceso ritual" que transgredió el régimen legal de la prueba en el proceso penal (v. fs. cit. y vta.).

Por último, indicaron que la sentencia objetada realizó un examen parcializado, absurdo y arbitrario de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.051

los argumentos vertidos en el carril desestimado, por lo que requirieron su descalificación como acto jurisdiccional válido (v. fs. cit./36).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que los presentantes no controvirtieron eficazmente el argumento basal sobre el cual se edificó el auto denegatorio (v. punto I).

En efecto, dedicaron sus esfuerzos a insistir en que el remedio era portador de una cuestión federal, mas sin censurar los elementos de la motivación del decisorio adverso.

Así, postularon la injusticia y arbitrariedad de la resolución desde su propia mirada sobre la existencia de una cuestión apta a los fines de ser atendida por esta Corte, mecanismo de disenso inidóneo para remover los obstáculos formales que imposibilitaron el progreso de la pretensión extraordinaria (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por Arnaldo Rolando Cañete -por su propio derecho- junto con su letrado patrocinante (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Fernando Roque Barrionuevo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1351